

INTRODUCCIÓN

El 27 de diciembre de 1964, la H. Cámara de Diputados aprobó un proyecto de decreto por medio del cual se reforma el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 59. Los senadores no podrán ser reelectos para un periodo inmediato. Los Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo.¹

A partir de ese momento se suscitó una polémica tanto política como jurídica en torno a la reelección no sólo de los miembros del Poder Legislativo, que se practicó en México hasta la reforma constitucional de 1933, sino también a la reelección presidencial, que está absolutamente prohibida por el ordenamiento constitucional.

La polémica, tanto parlamentaria como extraparlamento, ha sido planteada en los siguientes interrogantes:

Primero: La reelección de los miembros del poder legislativo, ¿es contraria al principio del SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, que constituye la conquista política más importante de la Revolución de 1910 y que es de los cánones constitucionales fundamentales?

Segundo: ¿Tiende la reelección indefinida de los parlamentarios a desvirtuar el canon constitucional de la no reelección de los titulares del Poder Ejecutivo?

Tercero: ¿Cuál es la teoría y la práctica constitucional de las Repúblicas Americanas, basadas también en el régimen democrático y representativo, en lo que concierne tanto a la reelección presidencial indefinida como a la reelección sucesiva de los parlamentarios?

Cuarto: Si los ordenamientos constitucionales de las Repúblicas Americanas, con una sola excepción, prohíben expresamente la reelección presidencial indefinida por ser incompatible con los principios y atributos del sistema de

¹ Dictamen sobre la reforma del artículo 59 constitucional. Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados. México, D. F., 27 de diciembre de 1964.

mocrático y representativo, ¿qué dicen tales ordenamientos en relación con la reelección legislativa?

Quinto: Puesto que se han considerado improcedentes las reformas al artículo 59 constitucional emprendidas en 1933, ¿no sería aconsejable, en consecuencia, volver al texto primitivo de la Carta de Querétaro (1917), que permitía la reelección de senadores y diputados al Congreso de la Unión?

Sexto: ¿Permiten o no las actuales condiciones políticas, cívicas e históricas de México, así como su actual vida democrática, la readopción o restablecimiento de la reelección parlamentaria indefinida o será, por el contrario, contraproducente?

En punto a los argumentos de carácter político, nos excusamos de antemano de formular comentarios sobre los mismos, ya que nos desviaríamos del propósito fundamental de hacer un estudio jurídico, lo más objetivo e imparcial —basado en el método comparativo—, sobre la reelección de los parlamentarios en los sistemas constitucionales de las Repúblicas Americanas, y también sobre la trayectoria y la práctica de México en lo tocante a la reelección de los parlamentarios.

En este estudio tomamos como punto de partida la revisión a grosso modo de las constituciones de las Repúblicas Americanas en lo que respecta al sistema democrático y representativo, adoptado por las naciones de este Continente a partir de su vida independiente y que mantienen, la mayoría de ellos, dentro de sus propios moldes y estructuras.

El análisis nos conduce, después de una breve disquisición sobre los llamados “derechos democráticos”, a establecer una diferenciación entre la reelección presidencial indefinida y la reelección parlamentaria sucesiva.

De la teoría del Derecho Político, así como de la práctica constitucional de las naciones americanas se infiere que la reelección presidencial indefinida es abiertamente contraria a los principios y atributos del sistema democrático representativo.

En efecto, en la llamada Declaración de Santiago de Chile (1959), las repúblicas representadas en la Quinta Reunión

*de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.*² *declararon expresamente:*

3. La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia.

La reelección presidencial indefinida está prohibida en las constituciones de las 21 Repúblicas Americanas, con una sola excepción. En México, el artículo 83 establece que “el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

Por el contrario, el Derecho Político y la práctica constitucional de las Repúblicas Americanas no consideran la reelección indefinida de los miembros del poder legislativo como incompatible con los principios y atributos del sistema democrático y representativo, sino, antes bien, como una manifestación de la llamada soberanía popular o autodeterminación interna.

Con las excepciones de Costa Rica, Honduras y México, las constituciones de los demás países americanos permiten la reelección indefinida de los miembros del órgano legislativo.

En cuanto concierne a la tradición y la práctica constitucionales de México, se verá en este estudio cómo, mientras la no reelección presidencial es la conquista política principal de la Revolución de 1910 y “la ley suprema de la República”, la reelección indefinida de los miembros del poder legislativo, en cambio, ha sido invariablemente consagrada en los distintos ordenamientos constitucionales de la República, con la única excepción de la Constitución de Apatzingán que, al respecto, hubo de adoptar un precepto de la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812 por Fernando VII.

Pero no nos anticipemos a formular conclusiones antes de haber entrado en materia. Las conclusiones están al final

² Documentos básicos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Unión Panamericana. OEA/Ser.L/V 1.4, 23 de noviembre de 1960.

de este estudio; unas, son de carácter general, y las otras de condición particular o especial. Mas tales conclusiones no pretenden, en manera alguna y bajo ningún concepto, ejercer influencia política en tal o cual sentido, sino que la única mira, al emitir las, ha sido la de poder contribuir a dilucidar un asunto que consideramos de importancia nacional.

Sin duda, el objetivo del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, al haberme confiado la elaboración de este trabajo, ha sido, sin ambages, hacer su aporte al debate extraparlamentario con un breve análisis de los ordenamientos constitucionales de las Repúblicas Americanas en torno a este problema, siempre antiguo y siempre nuevo, de la reelección.

P. P. C.